

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara- Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela N° 058
Accionante	Dora Nelly Borja Úsuga
Afectado	Bernardo de Jesús Cardona Aguirre
Accionado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00163 00
Procedencia	Recibida por reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General N° 076
Temas y Subtemas	Derecho petición
Decisión	Negar por improcedente

Surtido el trámite de ley, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde. Dentro de la presente acción de tutela, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Antecedentes

Manifiesta la accionante que, actúa como agente oficioso de su esposo Bernardo de Jesús Cardona Aguirre y el pasado 22 de marzo de 2022, presentó derecho de petición, dirigido a Savia Salud EPS, al correo electrónico atencionalciudadano@saviasaludeps.com. Mediante el cual solicita, le sean canceladas unas incapacidades al señor Bernardo de Jesús, desde el 09 octubre de 2019 al 10 de febrero de 2022. Afirma que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se le ha dado respuesta a su solicitud, por lo que, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición ordenándosele a la entidad accionada responder la petición.

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 19 de mayo de 2022. Se realizó la notificación a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos que son objeto del trámite tutelar.

A su turno Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., "Savia Salud EPS", manifiesta que, nunca recibió el escrito de petición, ya que se envió a una dirección electrónica equivocada, rebotando la misma. Por lo que la entidad no tenía conocimiento de tal petición. En virtud de lo anterior señalan que, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al afectado.

Consideraciones

La competencia

Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021. Toda vez, que la acción se dirige en contra de una entidad particular que presta servicios públicos y por ser esta localidad el lugar donde se desarrollan los hechos catalogados como trasgresores del Derecho invocado.

El problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho determinar si Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS", vulneró el derecho fundamental de petición al señor Bernardo de Jesús Cardona Aguirre, al no dar respuesta a su solicitud, realizada el pasado 22 de marzo de 2022.

Caso concreto

De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se instituyó en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción, o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

El derecho de petición tiene carácter de fundamental, según lo dispone el artículo 23 de la Carta Política. Indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador ha reglamentado su ejercicio con posterioridad a la Constitución de 1991, tanto en interés general como particular, mediante la ley 1755 de 2015

La Ley 1755 de 2015, dispone que, los “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción” (Ley 1755, 2015, artículo 1). También se establecen unos términos especiales para la solicitud de documentos, diez días. Para elevar consultas la autoridad 30 días para emitir dicho concepto. Y cuando la autoridad requerida no pueda cumplir los términos fijados por el legislador deberá darlo a conocer al peticionario e indicarle el plazo que requiere para su pronta resolución.

No es suficiente que se dé respuesta a las peticiones de los ciudadanos dentro del término legal dispuesto para ello. Se requiere que la respuesta cumpla unos requisitos especiales. De “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una

vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (Corte Constitucional sentencia T-1024, 2000).

Pues el derecho fundamental de petición es “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión” (Corte Constitucional sentencia T-1024, 2000). Por ello el núcleo esencial del mismo reside en una resolución oportuna, clara, coherente con lo solicitado y que el peticionario pueda conocerla. Desconocer lo anterior afecta el derecho fundamental de petición.

De las pruebas que reposan en el expediente se da cuenta de la existencia de la petición elevada por la accionante a favor de su esposo Bernardo de Jesús, el pasado 22 de marzo del año que avanza y dirigido a Savia Salud EPS, enviado al correo electrónico atencionalciudadano@saviasaludeps.com, mediante el cual solicita le sean canceladas a su esposo Bernardo de Jesús, unas incapacidades generadas desde octubre de 2019 al 12 de enero de 2022, sin que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la entidad requerida hubiese dado respuesta a éste.

Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS", no acreditó haber dado respuesta a la petición elevada por la señora Dora Nelly. Pues en la contestación ofrecida a la tutela la EPS, en ningún momento señala haber dado respuesta a la petición de la accionante. Aunque sí informa que no conoce la petición de la señora Dora Nelly ya que ésta se envió a un correo electrónico donde al parecer reboto y aporta prueba de ello.

El Despacho le dio traslado de la acción de tutela a la EPS Savia Salud y se le anexó el derecho de petición. La entidad se opone a la prosperidad de acción de tutela por no estar afectando derecho alguno a la accionante, pues desconocía la petición. Sin embargo, informa al Juzgado que lo solicitado en el derecho de petición es improcedente. Ya que la EPS no puede cancelar las incapacidades solicitadas en la petición, por cuanto no se han radicado y además existe una circunstancia especial del señor Bernardo de Jesús Cardona que hace inviable acceder a ello. Y es que tiene dictamen de calificación PCL por AFP Colpensiones de invalidez de 85.31% con estructuración desde el 19 de marzo de 2019

Pese a habersele puesto en conocimiento la petición a través de la acción Constitucional a la EPS, nada hizo para dar respuesta de fondo y comunicársela a la solicitante. Savia Salud conoció del derecho de petición elevado por la usuaria el 19 de mayo de 2022, a través de esta acción de tutela. Según se desprende de la información que la misma entidad allega al Juzgado, pues el que le fuera enviado el día 22 de marzo, nunca fue recepcionado en el correo al cual fue enviado, ya que este reboto. Como al día de hoy la EPS ya conoce la petición que hace la señora Dora en nombre de su esposo, ha de entenderse que la entidad tiene el deber de dar respuesta integral a la petición, conforme lo exige la Ley.

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: DORA NELLY BORJA ÚSUGA

ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS

RADICADO: 05 679 40 89 2022 00163 00

Establece la Ley 1755 de 2015 que la respuesta deberá darse dentro del término de 15 días, contados a partir del recibo de la solicitud. Para el presente evento, la EPS deberá darle respuesta a la petición a más tardar el día 10 de julio de 2022. En ese orden de ideas la Entidad accionada se encuentra dentro del término legal para cumplir su obligación. Por lo que en principio no se estaría afectando el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, es claro que la EPS ya dio una respuesta, que incluye lo solicitado en la tutela y lo pedido en el derecho de petición, generando una confusión. Pues la respuesta a la petición de la señora Dora, deberá ser entregada directamente a ella, en la dirección electrónica alexisborja05@gmail.com o al teléfono 313-211-98-67. Lo que a la fecha no se ha hecho, ya que la respuesta que se aporta se hace para la acción de tutela. Con lo que queda verificado que aún hoy la entidad no ha dado respuesta a la petición de la señora Dora.

En respuesta dada a este juzgado, la EPS se refiere a las circunstancias que rodean la situación del señor Bernardo de Jesús Cardona Aguirre, para negar el pago de las incapacidades que está solicitando. Al respecto se considera que, por no presentarse una afectación al derecho fundamental de petición, toda vez que se está dentro del término legal para ofrecer la respuesta, no es posible proceder a realizar el análisis correspondiente al contenido de la respuesta. Además, debe indicarse de una vez, que lo pretendido es el pago de incapacidades generadas hace más de tres años, por lo que la acción de tutela no sería el mecanismo para lograr su cobro, en atención a su naturaleza subsidiaria. También se debe tener en cuenta que ya existe una acción de tutela que versa sobre la situación médica del señor Bernardo de Jesús, que le fue favorable a sus intereses.

Al no existir afectación alguna a los derechos fundamentales de la señora Dora Nelly Borja Úsuga, la presente acción de tutela se torna improcedente. Sin embargo, es necesario indicarle a la EPS que deberá proceder dentro del término legal a contestarle a la señora Dora Nelly su petición, en la que deberá informarle claramente las razones de hecho y de derecho por las cuales niega o concede lo solicitado. Comunicación que deberá ser entregada directamente a la peticionaria, lo que deberá hacer a más tardar el 10 de julio de 2022.

En razón y mérito de lo expresado, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE SANTA BARBARA, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la señora Dora Nelly Borja Úsuga, quien actúa como agente oficiosa de su señor esposo Bernardo de Jesús Cardona Aguirre en contra de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS", por las razones expuestas.

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: DORA NELLY BORJA ÚSUGA

ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS

RADICADO: 05 679 40 89 2022 00163 00

SEGUNDO: Se le informa a la EPS Savia Salud, que deberá proceder dentro del término legal a contestarle a la señora Dora Nelly su petición, en la que deberá informarle claramente las razones de hecho y de derecho por las cuales niega o concede lo solicitado. Comunicación que deberá ser entregada directamente a la peticionaria, lo que deberá hacer a más tardar el 10 de julio de 2022.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes advirtiéndolo asimismo que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez devuelto el expediente por parte de la anterior Corporación sin haber sido objeto de revisión, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9db44062bbe4b9be59720b01de3e58be4d7491ddca40838cd766ea160870ad**

Documento generado en 25/05/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>